



VISTOS: los Informes N° 000315-2026-STPAD-OGRH-SG/MC y N° 000347-2026-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; el Informe N° 000751-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la citada directiva, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la instauración del procedimiento administrativo disciplinario inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta; además, el artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, precisa que el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina su inicio;



Que, mediante Informe N° 000315-2026-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita declarar la prescripción para determinar la existencia o no de faltas disciplinarias al servidor Rubén García Soto, por los hechos reportados mediante los correos electrónicos adjuntos al Proveído N° 000306-2022-DDC ICA-EAT/MC de fecha 14 de noviembre de 2022, bajo los siguientes argumentos:

“Mediante el Expediente N° 0095781-2022 de fecha 08.09.2022 se solicitó la aprobación del Informe Final del PMA “HABILITACIÓN URBANA VILLAS DE ALTO LARÁN PRIMERA ETAPA”, ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha.

Conforme a lo regulado en el artículo 32° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (vigente en la fecha de suscitados los hechos), el plazo que transcurra desde el inicio del procedimiento administrativo para la emisión de un informe final de un Plan de Monitoreo Arqueológico no puede exceder de los treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud.

El plazo para la emisión del Informe Final del PMA “HABILITACIÓN URBANA VILLAS DE ALTO LARÁN PRIMERA ETAPA”, ubicado en el distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, habría sido el 20.10.2022; conforme lo precisó el servidor Rubén García Soto adscrito a la DDC Ica en su descargo formalizado mediante el Informe N° 000364-2022-DDC ICA-RGS/MC de fecha 22.11.2022.

Mediante el Proveído N° 001314-2022-ST/MC de fecha 02.12.2022, la DDC Ica puso a conocimiento de esta STPAD el hecho reportado que consistía en la demora en la atención de lo solicitado mediante el Expediente N° 0095781 de fecha 08.09.2022.

Conforme a lo descrito en los fundamentos que anteceden se procederá a realizar el cómputo del plazo de prescripción. En ese sentido, el plazo será tomado en cuenta conforme se desprende del siguiente gráfico:



El plazo de la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se debió computar desde octubre del año 2022, fecha máxima en la que el servidor Rubén García Soto tenía para emitir el Informe Final del PMA, conforme al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, considerándose que la solicitud Expediente N° 0095781-2022 fue ingresado con fecha 08.09.2022 y éste tenía el plazo de 30 días hábiles para emitir tal documento. Por lo que la potestad sancionadora de la Entidad, al mes de octubre del año 2025 se extinguió por prescripción. Determinándose con ello que, la prescripción del presente caso, se habría producido en la STPAD.”

Que, mediante Informe N° 000347-2026-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios precisa que, a partir del 20 de octubre de 2022, se computa el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor;

Que, el plazo de tres (3) años para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Rubén García Soto concluyó el 20 de octubre de 2025, habiendo a la fecha



operado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad respecto de los hechos reportados mediante los correos electrónicos adjuntos al Proveído N° 000306-2022-DDC ICA-EAT/MC, por lo que corresponde emitir el acto resolutorio que declare la prescripción de dicha potestad;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Rubén García Soto, respecto de los hechos reportados mediante los correos electrónicos adjuntos al Proveído N° 000306-2022-DDC ICA-EAT/MC; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor Rubén García Soto.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ROSSINA MANCHE MANTERO
SECRETARIA GENERAL